

Sustanciación No. 1426.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2016- 0007-00.-
Auto abstenerse decretar medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Siete de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ECOTECH LABORATORIES S.A.S GOLD TRADES S.A.S Y CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA.** se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes demandante y demandada datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar los números de identificación de las partes demandante y demandada datos estos indispensables para el decreto de medida

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 210

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). D I C I E M B R E 0 6 D E 2 0 2 3

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial:4 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No.

Clase auto: Solicitar a Apoderada
DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA INES ARCE SUAREZ
Demandado: INVERSIONES RODYVEL LTDA
Rad: 2020-00355-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Allega la Dra. MARÍA PIEDAD LÓPEZ LÓPEZ memorial solicitando nuevamente se le dé tramite a la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, por lo que de una nueva revisión del expediente y del correo electrónico del juzgado observa el despacho que no se encontró dicho memorial de reforma de la demanda, en consecuencia, se le solicita a la togada que se sirva allegarla nuevamente para poder darle tramite a su pedimento.

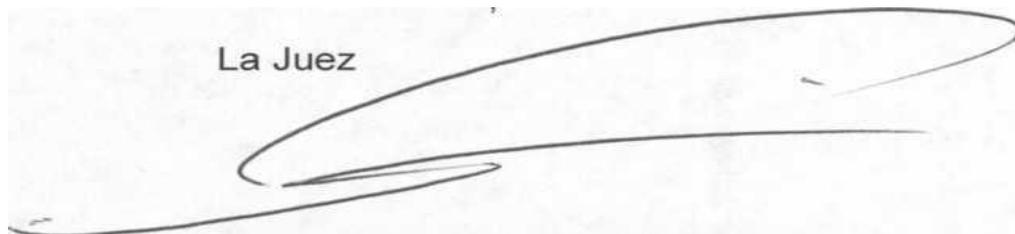
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

.- SOLCITARLE a la dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ que se sirva allegarla nuevamente al correo institucional del juzgado el memorial contentivo de la reforma de la demanda para poder darle tramite a su pedimento.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 06 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo, 4 de diciembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 3209
Clase auto: sucesión procesal y reconoce personería.
PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA
Radicación 2020-427
Demandante: ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S.
Demandado: MARCO ANTONIO OCHOA RUIZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dada la información suministrada por la Dra. ELEONOR PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, donde indica que el demandante OVIDIO RODRIGO PARRA ARISTIZABAL falleció, y sus herederas MARIA DOLLY GOMEZ DE PARRA, conyugue supérstite del causante, DOLLY JOHANA PARRA GOMEZ, DORA MARIA PARRA GOMEZ, DINA JAKELINE PARRA GOMEZ hijas del causante vendieron sus derechos HEREDITARIOS Y DE GANANCIALES a la sociedad ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S. mediante escritura publica No 1674 de 14 de octubre de 2022, expedida por la Notaria primera del Circulo de Envigado, por lo que solicita se continúe el presente asunto con el comprador de los derechos herenciales del demandante OVIDIO RODRIGO PARRA ARISTIZABAL, sociedad ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S., para lo cual la misma a través de su representante legal le conceden poder; por lo que se hace preciso por este juzgado continuar el presente proceso con la sociedad compradora de los derechos herenciales del causante en calidad de demandante, por ser procedente de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”* no obstante lo anterior se hace necesario notificar a los herederos indeterminados del causante para que se hagan parte dentro de este proceso de conformidad con lo normado por el art 87 ibidem, que a su tenor dice lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* razón por la cual se suspenderá la audiencia programada para el 12 de julio del año en curso, hasta tanto se notifiquen a los herederos indeterminados de la causante.

Respecto al poder otorgado a la Dra. ELEONOR PAMELA VASQUEZ VILLEGAS por ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S., se hace preciso reconocer personería a la referida profesional del derecho para que los represente conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

DISPONE:

1.- CONTINUAR con el presente proceso, TENIENDO como sucesores procesales del causante, demandante OVIDIO RODRIGO PARRA ARISTIZABAL, a la sociedad ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S. s en su calidad de comprador de los derechos herenciales y gananciales de este, de conformidad al art 68 del C.G.P.

2.- ORDENAR la NOTIFICACION de la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, a los herederos indeterminados del señor OVIDIO RODRIGO PARRA ARISTIZABAL mediante emplazamiento de acuerdo al art 293 del C.G.P. el cual se publicará en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el despacho, durante el termino de

quince (15) días, Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.- SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta tanto se encuentren notificados los herederos indeterminados del demandante OVIDIO RODRIGO PARRA ARISTIZABAL Una vez notificados los mismos continúese con el trámite del proceso.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ELEONOR PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A.S. comprador de los derechos herenciales y de gananciales causante OVIDIO RODRIGO PARRA ARISTIZABAL, conforme a las facultades contenidas en el Art. 77 del C. C.G.P. -

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **_DICIEMBRE 06_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

^^^

Constancia Secretarial:4 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No.

Clase auto: DENEGAR

Ejecutivo Singular

Demandante: ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA

Demandado: DIEGO FERNANDO VERGARA Y

JHON JAIRO GONZALEZ

Rad: 2022-00288-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Allega el Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS memorial solicitando se profiera ORDEN DE SEGUIR ADELANTA LA EEJCUCION, de una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que el demandado JHON JAIRO GONZALEZ PAYAN no se encuentra notificado, por lo tanto, su pedimento se denegara por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

.- DENEGAR por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora de proferir auto de seguir adelante la ejecución en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 06 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 3158.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023– 00250-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés .-

BANCO DE BOGOTA. demando ejecutivamente a **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ.** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$43.552.848. por concepto de la obligación contenida en el PAGARE No. 94529224, Por la suma de \$ 6.128.644 por concepto de interés e plaza comprendido entre 18 de Julio de 2022 al 16 de Marzo De 2023, Por la suma de \$ 1.223.541,34 Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de Marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de demanda y por los que se sigan causando hasta que se produzca su pago. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HECTOR GERARDO LOPEZ VASQUEZ,** se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

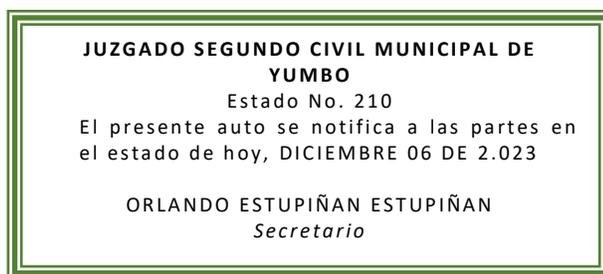
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvese proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 5 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 3151.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 – 00278-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Cinco De Dos Mil Veintitrés.

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señora **ZULEIMA JIMENA RESTREPO**, a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; así como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada ya que no fue adjunta al trámite incidental. Por tanto el Juzgado,

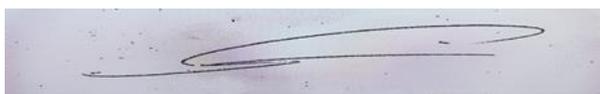
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante **ZULEIMA JIMENA RESTREPO**, a fin de que allegue a esta dependencia judicial, certificado de existencia y representación legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; así como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

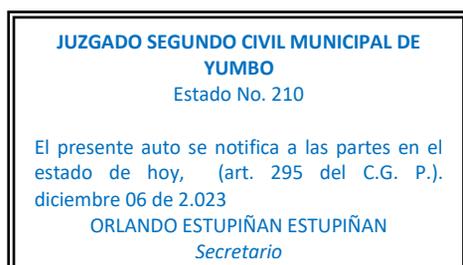
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Interlocutorio No. 3147 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2023 – 00280- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **IVAN ROVER MORENO DELGADO con C.C. No. 6.530.892**, demando ejecutivamente a **WILMAN YULE**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.900.000. Pesos Mcte por concepto de la letra de cambio adjunta al trámite y Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 16 de Enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **WILMAN YULE** conforme lo consagran los ART 291 y 292 del C. G.P y dentro del término otorgado para la contestación no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

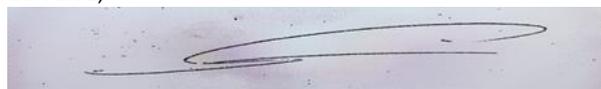
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, Diciembre 06 de 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 4 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el demandado se encuentra notificado a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin presentar excepciones. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3207– Rad. 768924003001-2023-00314-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario de Enriquecimiento Sin Justa Causa
Yumbo, 4 de diciembre de dos mil veintitrés**

En esta demanda **Verbal Sumario de Enriquecimiento Sin Justa Causa** instaurada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contra GIRLADO DE JESUS HERNANDEZ, una vez revisado el libelo de la demanda, así como la contestación del demandado por intermedio de CURADOR AD LITEM y, como quiera que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues observa el despacho que el curador ad litem que representa al demandado contesto la demanda sin proponer excepciones y las pruebas a practicar son solamente las documentales, se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción. Por lo cual, el juzgado,

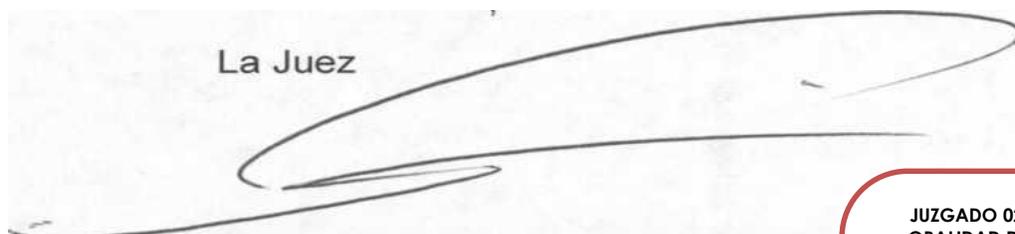
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

Notifíquese

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 06 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de diciembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso, con memorial de la curado ad litem de los demandados contestando la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, solicitando se ejerza control de legalidad y se deje sin efectos el auto admisorio de la demanda por que el demandado ASTOLFO MORENO RINCON se encuentra fallecido, para lo cual adjunta auto del proceso 2018-305 para sustentar el fallecimiento del referido demandado. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 3208

Dejar Sin Efecto

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: RUBI ALBA URREGO CAGUA

Demandado: ASTOLFO MORENO RINCON, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad: 2023-00349-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando pendiente de realizar la audiencia de inspección judicial, y de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. de la contestación de la demanda realizada por la curadora ad litem de los demandados, observa el despacho que allega providencia de julio 28 de 2022, proferido por este juzgado dentro del proceso 2018-305, en el cual obra certificado de defunción del demandado ASTOLFO MORENO RINCON donde se aprecia que el deceso de este ocurrió el 23 de agosto de 1988 y la demanda de la referencia fue presentada en el año 2023, y dirigida contra el referido señor, cuando este se encontraba fallecido desde hace 20 años, por lo que de una nueva revisión del expediente se observa que el auto admisorio de la demanda no debió proferirse en virtud a que el demandado se encontraba fallecido, en consecuencia debe la parte actora subsanar la demanda reformando la misma con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. de forma integral, en razón a que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados del causante ASTOLFO MORENO RINCON, si los conoce, o si los desconoce la debe dirigir en contra de los herederos indeterminados del causante ALTOLFO MORENO RINCON, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y todo lo que de él dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se inadmite la demanda, por tener la irregularidad de haberse demandado de manera directa al señor ASTOLFO MORENO RINCON, cuando lo procedente es demandar a los herederos determinados si los conoce o indeterminado si los desconoce del referido señor y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en consecuencia, se le concede un término de cinco días a la parte actora para que reforme la demanda con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. y dejar de esta manera subsanada la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No1246 de mayo 17 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de el dependa.

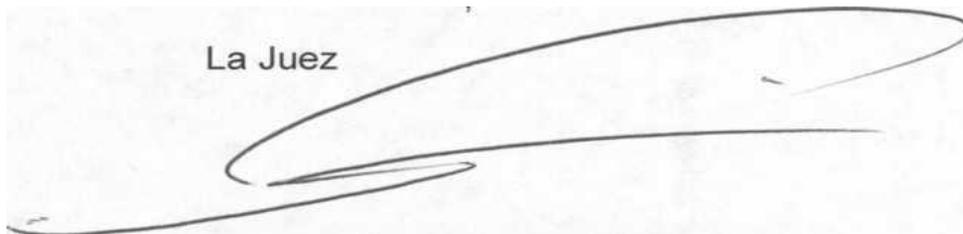
2. En consecuencia al numeral que antecede la parte actora para subsanar la demanda, deberá reformarla de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P.

3.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 06 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 3641.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00402 -00.-
Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OSCAR MAURICIO LONDOÑO VÉLEZ CC. 770.563.865**, y en contra de **JAIME ALBERTO CARDONA LÓPEZ CC.16.753.416**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que es procedente, el Juzgado,

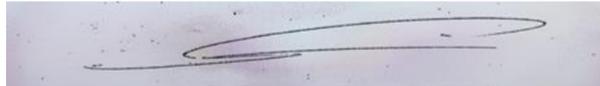
DISPONE

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres tales como Joyas, cuadros, y demás bienes muebles y enseres suntuarios susceptibles de tal medida previa, exceptuando los que establece el Num. 11° del artículo 594 C.G.P., dice: “ *Bienes Inembargables. “El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”*. que se encuentren en a **PARCELACIÓN MIRALIA LOTE 23, Dapa – Municipio de Yumbo Valle del Cauca** y de propiedad de **JAIME ALBERTO CARDONA LÓPEZ CC.16.753.416**,

2º. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso., para la práctica de la diligencia de secuestro, haciéndole saber que se le faculta para designar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. Límitese el embargo en la suma de \$ 110.000.000.00 - Indíquesele a la Comitente que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 06 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Diciembre 5 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Sustanciación No. 1425.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2023 – 00691-00.-

Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Diciembre Cinco de dos mil Veintitrés .-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL en el EJECUTIVA SINGULAR adelantada por SUMINISTROS GRAFICOS DE COLOMBIA S.A.S –SUGRAFCO S.A.S, en contra BANDAS DE COLOMBIA S.A. – BANDACOL S.A. como quiera que no fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 2284 de fecha Octubre 2 de 2023, es por ello que de debe estar a lo en el resuelto en el auto que rechaza la demanda .-

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _210 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 06 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 49

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00736-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: DANIELA LUENGAS COLLAZOS

La señora **DANIELA LUENGAS COLLAZOS** mayor de edad y vecina de este municipio, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores **SANTIAGO MOLINA LUENGAS** y **SAMANTHA MOLINA LUENGAS**, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en lossiguientes hechos:

PRIMERO: *La señora DANIELA LUENGAS COLLAZOS es madre de los menores SANTIAGO MOLINA LUENGAS y SAMANTHA MOLINA LUENGAS nacidos los días 3 de octubre de 2016 y el 5 de septiembre de 2021 respectivamente, según los registros civiles de nacimiento adjuntos.*

SEGUNDO: *La señora DANIELA LUENGAS COLLAZOS, adquirido mediante la escritura pública No. 2850 del 27 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali Valle el inmueble ubicado en la carrera 40D No. 10H-80 manzana H, lote 22 de la urbanización Bonanza del Barrio Los Tulipanes jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle, identificado con la M.I. No. 370-981033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

TERCERO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente mi mandante DANIELA LUENGAS COLLAZOS, constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de sus hijos menores SANTIAGO MOLINA LUENGAS y SAMANTHA MOLINA LUENGAS y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 2850 del 27 de agosto de 2018 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *Actualmente mi mandante y los menores de edad tiene su lugar de domicilio y residencia en el Municipio de Yumbo Valle.*

QUINTO: *La venta de la vivienda precisa de la cancelación del patrimonio de familia que sobre ella se constituyó por virtud de la ley, con el objeto de comprar otra mejor ubicada, por lo que necesita vender dicho inmueble para*

cancelar una parte del precio de la vivienda que satisfaga sus actuales necesidades con el producto de esta venta.

SEXTO: *En razón de que los hijos SANTIAGO MOLINA LUENGAS y SAMANTHA MOLINA LUENGAS, son actualmente menores de edad, se precisa el nombramiento de curador ad-hoc para que, si a bien lo tiene, otorgue asentimiento.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante interlocutorio No. 2584 del 9 de octubre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en Asuntos de Familia el día 20 de octubre de la presente anualidad.

Igualmente mediante el interlocutorio No.3085 del 22 de noviembre de 2023, se procedió a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte solicitante a través de su apoderada judicial a fin de que allegue prueba documental de la adquisición del nuevo predio, quien mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de la presente anualidad adjunta contrato de promesa de compraventa del predio ubicado en la carrera 16 No. 21-33 de Cali Valle.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGADO, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura

pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Registros civiles de nacimiento de los menores SANTIAGO MOLINA LUENGAS y SAMANTHA MOLINA LUENGAS, factura predial del predio ubicado en el Municipio de Jamundí Valle, certificado de tradición de la M.I. No. 370-981033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Escritura Publica No. 2850 de 27 de agosto de 2018 Otorgada en la Notaria Dieciocho de Cali Valle, las declaraciones extra - juicio de los señores JHONATAN GONZALEZ BETANCOURT y NELSON JAVIER ROSERO NAVAEZ realizadas ante la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la solicitante y la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia y venta del referido inmueble, en beneficio de los menores y grupo familiar, contrato de promesa de compraventa suscrito entre la señora DANIELA LUENGAS COLLAZOS y el señor DANIEL CHALARCA MUÑOZ.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de los menores **SANTIAGO MOLINA LUENGAS y SAMANTHA MOLINA LUENGAS**, a la profesional del derecho **Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ**, quien puede localizarse en la **Carrera 4 No.3-72 Yumbo, Cel. 3148256051**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de éstos. Señalar como honorarios la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.oo)M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

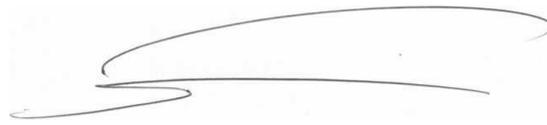
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARATY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _06 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 53

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00744-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO y LUISA FERNANDA
MUÑOZ CARDONA

Los señores DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO y LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDONA mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor **MAYLEN SALOME OSORIO MUÑOZ**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *Mis poderdantes han convivido en Unión Marital de Hecho jurídicamente no declarada por un periodo de siete (7) años continuos aproximadamente.*

SEGUNDO: *De dicha unión marital procrearon una única hija en fecha 10 de septiembre de 2017 de nombre MAYLEN SALOME OSORIO MUÑOZ como consta en el registro civil de nacimiento con número de identificación NUIP 1.116.381.031.*

TERCERO: *Durante la vigencia de esta unión, mis poderdantes adquirieron por medio de compra venta, una vivienda de interés social con crédito hipotecario del banco BANCOLOMBIA, correspondiente en un apartamento ubicado en la CARRERA 18E # 7-26 CONJUNTO TAYRONA ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 19-201 TORRE 19 en el municipio de Yumbo Valle del Cauca, el cual se le hizo AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA mediante escritura pública N° 0238 del 25 de febrero de 2022 en la NOTARIA QUINCE (15) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotaciones No. 004 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria N°: 370-1058565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

CUARTO: *De la CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA se registró como beneficiaria a su única hija menor de edad MAYLEN SALOME OSORIO MUÑOZ (anotación N° 004 Certificado de Tradición) y la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR se registró con su compañera permanente LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002'655.997 expedida en Yumbo (anotación N° 006 del Certificado de Tradición); ambas beneficiarias se encuentran domiciliadas en la vivienda afectada ya mencionada.*

QUINTO: Mis poderdantes declaran que no existen más hijos menores de edad que hayan procreado hasta este momento.

SEXTO: Actualmente el señor DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO, tiene vínculo laboral directo con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. con un contrato laboral firmado a término indefinido y ha sido notificado por parte de la administración de la empresa que le será otorgado un préstamo que podrá usar para la cancelación de la hipoteca que el banco BANCOLOMBIA tiene sobre su apartamento.

SEPTIMO: Mis poderdantes manifiestan que dicho bien inmueble NO se pondrá a la venta, pues lo que se pretende es cancelar la totalidad del crédito hipotecario que BANCOLOMBIA tiene sobre su apartamento, utilizando el préstamo que la empresa GOODYEAR le aprobó a DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO, pues esta última le ofrece una tasa de interés mucho menor y requiere como garantía de pago que el apartamento tenga hipoteca en primer grado a nombre de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

OCTAVO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para su bienestar y comodidad, pues ayuda a mejorar la calidad de vida de toda su familia incluida su hija MAYLEN SALOME OSORIO MUÑOZ y precisa de la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre dicho bien inmueble para la cancelación y levantamiento de la hipoteca actual.

NOVENO: Dichos hechos narrados hasta el momento, son de conocimiento de los señores HENRY IVAN OROZCO ESCOBAR y CRISTIAN ANDRES OTALVARO TORO; por tal razón aportan sus declaraciones extrajudiciales y se encuentran en total disposición de presentarse personalmente si son citados a declarar.

DECIMO: El banco BANCOLOMBIA se ha pronunciado expidiendo carta de autorización para proceder al levantamiento y/o cancelación de PATRIMONIO DE FAMILIA.

DECIMO PRIMERO: El inmueble en cuestión afectado con el patrimonio de familia inembargable, se encuentra libre de pleitos pendientes, embargos judiciales, no está gravado con censo o anticresis, a excepción de la afectación a vivienda familiar que será cancelada en el mismo instrumento público y la hipoteca que se pretende cancelar después de este proceso.

DECIMO SEGUNDO: La constructora "JARAMILLO MORA" expide paz y salvo por todo concepto y manifiesta que está en proceso la individualización o mutación de la ficha catastral del APARTAMENTO 201 TORRE 19 EN PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CARRERA 18E # 7-26 CONJUNTO TAYRONA ETAPA 2 con matrícula inmobiliaria N°: 370-1058565 , razón por la cual expiden predios y AVALÚOS CATASTRALES GLOBALES como se puede evidenciar en la escritura pública 0238 del 25 de febrero de 2022 de la Notaría 15 del Circulo de Santiago de Cali, la cual se anexa copia cumpliendo con el art. 86 literal d, Decreto 019 de 2012.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No.2583 del 9 de octubre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 20 de octubre de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *JUZGADO*, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de los solicitantes, escritura pública No.238 del 25 de febrero de 2022, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-1058565 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor MAYLEN SALOME OSORIO MUÑOZ, las declaraciones extra-juicio de los señores HENRY IVAN OROZCO ESCOBAR y CRISTIAN ANDRES OTALVARO TORO realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los solicitantes, solicitud crédito ante Goodyear Colombia S.A., autorización expedida por BANCOLOMBIA S.A. sobre la Cancelación de la Constitución del Patrimonio de Familia y paz y

salvo por todo concepto expedido por Jaramillo Mora.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen a establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor **MAYLEN SALOME OSORIO MUÑOZ** al profesional del derecho **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ**, quien puede localizarse en la **Calle 4 #10-31 Cali, Cel. 3146830230** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) M.Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciplínasele el cargo.

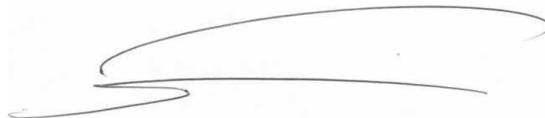
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 06 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SOLIREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 52

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00788-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: MERCEDES TENORIO

La señora MERCEDES TENORIO mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de las menores **MARIANA MORA TENORIO y LUCIANA MORA TENORIO**, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *La señora MERCEDES TENORIO en su estado civil de soltera adquirió el siguiente bien inmueble; apartamento No. 408 del conjunto residencial Brisas de Sultana ubicado en la calle 16 No. 12N-51 del Municipio de Yumbo Valle, con un área de 47.68 M2, determinado por los siguientes linderos: NORTE: del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en una extensión de 5.81 metros colindando con vacío que da a la zona verde interna del conjunto, muro estructural común de por medio, ORIENTE: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en una extensión de 11.56 metros colindando en parte con vacío que da al patio de uso de apartamento 108 y parte con el apartamento 406 del cuarto piso del edificio D, muro estructural común de por medio, SUR: del punto 1 al punto 4 en línea recta en una extensión de 5.94 metros colindando con la puerta de acceso y la zona de circulación del acceso peatonal del cuarto piso, muro estructural común de por medio, OCCIDENTE: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en una extensión de 9.49 metros colindando con vacío que da a la zona verde a ceder, muro estructural común y ventanas de por medio, bien inmueble identificado con al M.I. No. 370-968358 y catastralmente No. 0002000000030901900001823.*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora MERCEDES TENORIO, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijas menores MARIANA MORA TENORIO Y LUCIANA MORA TENORIO y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 2527 de 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijas la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando y que medianamente les*

garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

QUINTO: *En razón que MARIANA MORA TENORIO Y LUCIANA MORA TENORIO son menores e hijos de mi poderdante y beneficiarias de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que las represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante MERCEDES TENORIO será destinado a vivienda.*

SEPTIMO: *el día 12 de febrero de 2023 mi poderdante firmo contrato de promesa de compraventa con el señor CARLOS MARIO CARDENAS SANCHEZ, en el cual se compromete a adquirir el siguiente bien inmueble, ubicado en la carrera 16 G No. 6-41ª del barrio Panorama de Yumbo Valle.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 2759 del 20 de octubre de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 8 de noviembre de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *JUZGADO*, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas

las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante, escritura pública No. 2527 del 13 de diciembre de 2017, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-968358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores MARIANA MORA TENORIO y LUCIANA MORA TENORIO, las declaraciones extra-juicio de ELEONORA ORTIZ TENORIO y CARLOS HENRY CALVO OSORIO realizadas ante la Notaría Única del Circulo de Mocoa Putumayo, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la señora demandante y la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia para la compra de otro inmueble que brinde mejores garantías de vida a las menores beneficiarias, contrato de promesa de compraventa celebrado por la solicitante y el señor CARLOS MARIO CARDENAS SANCHEZ, respecto al inmueble ubicado en la carrera 16 G No. 6-41 del Barrio Panorama de Yumbo Valle identificado con la M.I. No. 370-1032939.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de las menores **MARIANA MORA TENORIO y LUCIANA MORA TENORIO** a la profesional del derecho Dra. **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, quien puede localizarse en la **Carrera 12A # 3-51 Cali, Cel.3016882576** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) M.Cte.

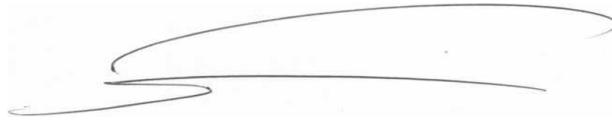
SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **210_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 07 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 5 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 3150
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023 – 00856-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Cinco De Dos Mil Veintitrés.

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señora **BLANCA IDER ZAPATA MOLINA EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE YULITH JHOANA PENA ZAPATA**, a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada **NUEVA EPS**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; así como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada ya que no fue adjunta al trámite incidental. Por tanto el Juzgado,

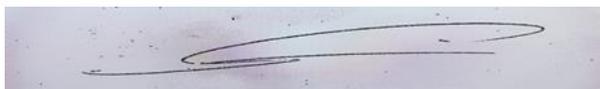
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la incidentante **BLANCA IDER ZAPATA MOLINA EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE YULITH JHOANA PENA ZAPATA**, a fin de que allegue a esta dependencia judicial, certificado de existencia y representación legal de **NUEVA EPS**, antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para descargar dichos certificados; así como también copia íntegra de la sentencia que aduce desacatada

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

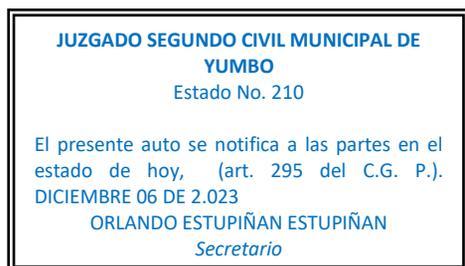
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 5 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3125.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00901 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **ESTER MARIA ESPINOSA CORREA** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 3002 de fecha Noviembre 23 de 2023, por cuanto se le solicito “..aclare ya que de los títulos base de ejecución se despende que todos fueron creados en **TOLEDO ANTIQUIA** y en la demanda se indica que la demandada reside en yumbo y nada se explico ni se dijo en los hechos de la demanda.” y en Tal subsanación se indico “ .. sin embargo se logró constatar conforme a la información suministrada por el banco agrario de colombia s.a que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de yumbo - valle en la dirección calle 7#2-35 y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 c.g.p la competencia se determina por el domicilio del demandado y de acuerdo a los aplicativos con los que constan el banco este corresponde al municipio de yumbo.” Y No se allegan Con la subsanación de la demanda las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Y fente a la cuantía indica

Frente a la sumatoria de las pretensiones manifiesto que las mismas corresponden a un valor de \$49.142.489MCTE por lo que procedo a subsanar la demanda de la siguiente forma:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto (Artículo 422 del C.G.P.) un trámite de Menor cuantía, cuyas pretensiones las estimo \$49.142.489MCTE, y por el domicilio del demandado.

Pero si bien observamos el titulo arrimado no concuerda con lo acotado. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800.037.800-8** en contra **ESTER MARIA ESPINOSA CORREA** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 210</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 06 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, diciembre 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 3233
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2023-00920-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE AGREDO y CECILIA CELI CAMPOS actuando a través de apoderado judicial y siendo beneficiaria la menor VALERIA CELI AGUIRRE.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JAIME RODRIGUEZ TOVAR, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **210** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 06 DE 2023**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO